



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2020 - Año del General Manuel Belgrano

Proyecto de Disposición

Número:

Referencia: CONDICIONES SANITARIAS PARA LA ADMISION Y PARTICIPACION DE BOVINOS Y BUBALINOS EN EL CONGRESO MUNDIAL DE LA RAZA BRANGUS 2020 – CORRIENTES.

VISTO el EXAPN-DGTYA#SENASA, las leyes N° 3959, 12.566, 24.696 y 27233, la Resolución N° 356 del 17 de octubre de 2008 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, la Resolución N° 471 del 22 de diciembre de 1995 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, las Resoluciones N° 192 del 4 de marzo de 2002, 725 del 15 noviembre de 2005, 810 del 23 de octubre de 2009, 128 del 16 de marzo de 2012, 82 del 1° de marzo de 2013, 382 del 15 junio de 2017, 1 del 2 de enero de 2018 y 67 del 6 de febrero de 2019, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y la Disposición N° 1 del 30 de mayo de 2017 de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 3959 llamada de Policía Sanitaria establece las enfermedades que deben ser de notificación obligatoria a los fines de preservar el ganado, y el patrimonio de la producción animal del país.

Que la Ley 27233 declara de interés nacional la sanidad de los animales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades que afecten la producción agropecuaria nacional y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades ganaderas, entre otras.

Que asimismo, declara de orden público a las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal.

Que la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la Ley 27233 es el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Que a fin de dar cumplimiento con las acciones encomendadas por las leyes referidas, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria desarrolla planes y programas sanitarios a los fines de lograr el control y/o la erradicación de las enfermedades de importancia para la actividad agropecuaria del país.

Que el Congreso Mundial de la Raza Brangus organizado por la Asociación Argentina de Brangus en el predio

ferial de la Sociedad Rural Argentina (SRA) de Corrientes entre el 20 y el 24 de abril del 2020 es parte de las actividades de la producción agropecuaria y promoción de la calidad genética de la región.

Que esta actividad de promoción mencionada resulta en un evento internacional en el que se prevé la participación de reproductores de países vecinos, para lo cual debe garantizarse la sanidad de los mismos durante el evento y en su retorno a los países de procedencia, así como la elegibilidad de los bovinos y bubalinos nacionales que sean adquiridos por interesados de países limítrofes, para ser enviados directamente desde el evento hacia esos países, siendo el evento considerado como aislamiento de exportación.

Que la Resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR N° 10 aprobada en la reunión CVII de Asunción, Paraguay el 19 de abril de 2018 aprueba los REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE BOVINOS Y BUBALINOS PARA REPRODUCCIÓN que serán aplicados para autorizar la importación y participación de bovinos y bubalinos desde los países del Mercosur participantes.

Que resulta necesario en su carácter de evento internacional, establecer exigencias sanitarias equivalentes para todos los bovinos y bubalinos asistentes al evento, tanto sean nacionales como importados, para garantizar una única sanidad que permita certificar el retorno de aquellos provenientes del exterior a su país de procedencia.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto, conforme lo establecido en el Punto 8 del Anexo II, DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, de la Decisión Administrativa N° 1.881 del 10 de diciembre de 2018, y la Resolución SENASA N° 1703 del 27 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

DISPONE:

ARTICULO 1° — Condiciones sanitarias, documentales y actividades de control de los animales. Se establecen las condiciones sanitarias, documentales y los controles necesarios para la admisión y la participación de bovinos y bubalinos inscriptos para participar en la Exposición Ganadera del CONGRESO MUNDIAL DE LA RAZA BRANGUS, en adelante el evento, organizada por la Asociación Argentina de Brangus que se realiza en la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA en su Predio Ferial de Corrientes, ubicado en Riachuelo, PROVINCIA DE CORRIENTES entre los días 20 y 24 de abril del 2020.

ARTÍCULO 2° — Inscripción de animales participantes. Los interesados en participar del evento con bovinos y bubalinos, deben manifestar esto por escrito ante la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de su jurisdicción, identificando a los animales en cuestión y el establecimiento (RENSPA) en el que se localizará el predio/ instalaciones de aislamiento.

ARTÍCULO 3° — Condiciones sanitarias para la admisibilidad de los bovinos y bubalinos nacionales. Los bovinos y bubalinos nacionales deberán cumplir las siguientes condiciones sanitarias, las que deben ser supervisadas oficialmente para ser admitida su participación:

Inciso a) **Permanencia en el país.** Los animales permanecieron en la República Argentina por lo menos NOVENTA (90) días inmediatamente previos a su traslado para la participación en el evento.

Inciso b) **Aislamiento en el predio de procedencia.** Los animales deben cumplir con período de aislamiento en un

lugar/ instalaciones aprobados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, bajo supervisión oficial, por un periodo mínimo de TREINTA (30) días, durante el cual deben permanecer aislados, sin tomar contacto con otros animales, y durante ese periodo deben ser sometidos a las tareas sanitarias descritas en la presente Disposición.

Inciso c) **Pruebas diagnósticas.** La toma de muestra para las pruebas diagnósticas debe ser realizada/ supervisada por un veterinario oficial y enviadas por éste a laboratorios oficiales, acreditados o reconocidos por SENASA.

Inciso d) **Fiebre Aftosa.**

Apartado I) Los bovinos y bubalinos que provienen de una zona reconocida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE) como libre de fiebre aftosa con vacunación, deben haber sido inmunizados con vacuna inactivada y con adyuvante oleoso, administrada en un plazo no menor a QUINCE (15) días y no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días previos al ingreso a la exposición.

Apartado II) Los bovinos y bubalinos que provienen de una zona reconocida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL como libre de fiebre aftosa sin vacunación, deben cumplir un aislamiento en un predio ubicado en zona con vacunación antiaftosa, durante la cual recibirán DOS (2) vacunaciones oficiales, según el siguiente detalle:

Subapartado i) La primera vacunación se debe realizar en forma inmediata a su arribo al lugar de aislamiento.

Subapartado ii) La segunda vacunación se debe realizar con un intervalo no menor de VEINTIUN (21) días de la vacunación oficial anterior.

Subapartado iii) Los bovinos que provienen de áreas libres sin vacunación no podrán retornar al origen, de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente.

Apartado III) los bovinos y bubalinos, contemplados en los apartados I y II, dieron resultado negativo a la prueba diagnóstica que se realizó a partir de muestras colectadas durante el período de aislamiento contemplado en el inciso b), según detalle:

Subapartado i) Todos los animales resultaron no reactivos al ELISA 3ABC- Prueba tamiz/EITB – Prueba confirmatoria.

Inciso e) **Brucelosis bovina.**

Apartado I) Los bovinos y bubalinos dieron resultado negativo en DOS (2) pruebas de antígeno acidificado tamponado (AAT) o ELISA indirecto efectuadas en muestras colectadas durante el periodo de aislamiento, con no menos de TREINTA (30) días de intervalo, siendo la segunda muestra colectada dentro de los QUINCE (15) días previos al despacho al evento. En caso de resultar positivos, serán sometidos a Fijación de complemento (FC) o seroaglutinación (SAT) y 2- mercaptoetanol o polarización fluorescente (FPA), a la que deberá resultar negativo.

Apartado II) En caso que los bovinos y bubalinos provengan de un Establecimiento oficialmente libre de Brucelosis bovina, de acuerdo a la normativa vigente, éstos deben arrojar resultado negativo a UNA (1) prueba de antígeno acidificado tamponado (AAT) o ELISA indirecto realizada durante el período de aislamiento previo al despacho al evento. En caso de resultar positivos, serán sometidos a Fijación de complemento (FC) o seroaglutinación (SAT) y

2- mercaptoetanol o polarización fluorescente (FPA), a la que deberá resultar negativo.

Apartado III) Quedan exceptuadas de las pruebas diagnósticas para esta enfermedad las hembras menores de VEINTICUATRO (24) meses de edad, vacunadas con vacuna *B. abortus* cepa 19 entre TRES (3) y OCHO (8) meses de edad.

Apartado IV) En el caso de tratarse de hembras recién paridas, las pruebas fueron efectuadas por lo menos TREINTA (30) días después de la parición.

Inciso f) **Tuberculosis bovina.**

Apartado I) Los animales dieron resultados negativos en DOS (2) pruebas de tuberculinización intradérmica simple con PPD bovina o comparada con PPD bovina y aviar, realizadas con un intervalo mínimo de SESENTA (60) días y máximo de NOVENTA (90) días, siendo la segunda prueba efectuada durante el período de aislamiento.

Apartado II) En caso que los animales procedan de establecimientos certificados como Oficialmente Libres de Tuberculosis de acuerdo a la normativa vigente, deben resultar negativos a UNA (1) prueba de tuberculinización intradérmica simple con PPD bovina o comparada con PPD bovina y aviar, realizada durante el período de aislamiento.

Inciso g) **Estomatitis vesicular.** Los bovinos y bubalinos deben proceder de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de la enfermedad durante los VEINTIÚN (21) días previos a su despacho.

Inciso h) **Lengua Azul.**

Apartado I) Los bovinos y bubalinos dieron resultado negativo a UNA (1) prueba de ELISA, AGID o PCR efectuada a partir del día VEINTIÚN (21) de comenzado el aislamiento.

Apartado II) Los bovinos y bubalinos deben ser protegidos de picaduras de Culicoides y demás vectores durante el aislamiento.

Inciso i) **Diarrea Viral Bovina.** Los bovinos y bubalinos dieron resultado negativo a UNA (1) prueba de aislamiento Viral o ELISA para detección de antígeno en muestras de sangre total, que se efectuó durante el período de aislamiento previo al embarque.

Inciso j) **Campilobacteriosis y Tricomoniasis:** Los bovinos y bubalinos mayores de SEIS (6) meses de edad deben presentar resultados negativos a TRES (3) pruebas de cultivo o Inmunofluorescencia para Campilobacteriosis y TRES (3) pruebas de cultivo para Tricomoniasis, efectuadas en material prepucial o mucus vaginal, colectadas con intervalos mínimos de SIETE (7) días durante el período de aislamiento.

Quedan exceptuados de las pruebas diagnósticas los bovinos y bubalinos menores de SEIS (6) meses de edad o mayores que nunca fueron utilizados para monta natural o son machos que montaron únicamente hembras vírgenes.

Inciso k) **Carbunco Bacteriano (ANTRAX) y Sintomático.** Los animales fueron inmunizados con una vacuna administrada no menos de VEINTE (20) días y no más de CIENTO OCHENTA (180) días previos al ingreso al despacho hacia el evento.

Inciso l) **Parásitos internos y externos.** Los bovinos y bubalinos fueron tratados contra parásitos internos y externos durante el período de aislamiento con productos aprobados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD

Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 4° — **Condiciones sanitarias de los bovinos y bubalinos importados.** Al ingresar al país cumplirán con el procedimiento de importación establecido en la normativa vigente y con los requisitos zoonosanitarios establecidos por la Norma Mercosur vigente.

ARTÍCULO 5° — **Transporte.** Los animales serán transportados directamente del lugar de aislamiento o desde el punto fronterizo de ingreso al país en caso de animales importados, hasta el lugar del evento en vehículos habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, de conformidad con la normativa vigente. Durante el transporte, los animales no deben mantener contacto con animales de condición sanitaria inferior o desconocida.

ARTÍCULO 6° — **Despacho y Certificación oficial.** El veterinario oficial a cargo de la supervisión de las condiciones sanitarias establecidas en el artículo 3:

Inciso a) Realizar una detallada y minuciosa revisión clínica de cada animal, incluyendo temperatura rectal, boqueo y estado general, verificando la ausencia de ectoparásitos y novedades clínicas.

Inciso b) Emitir un certificado provisorio conforme al modelo adjunto, el que será constatado por la supervisión oficial de admisión al evento.

Inciso c) Realizar una constatación documental para verificar la documentación necesaria, tanto sanitaria como de registro y amparo del movimiento, según la legislación vigente.

ARTÍCULO 7° — **Documentación para la admisión al evento.** Será necesaria la siguiente documentación:

Inciso a) Documento de Tránsito electrónico (DT-e) consignando el número del precinto de la jaula del transporte.

Inciso b) Certificado provisorio emitido por veterinario oficial en caso de animales nacionales.

Inciso c) Certificado Veterinario Internacional (CVI) emitido por el país de procedencia y solicitud de importación autorizada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en caso de animales importados.

Inciso c) Guía de traslado extendida por la autoridad competente, cuando corresponda.

Inciso d) Constancia de transporte debidamente habilitado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y certificado de lavado y desinfección, según normativa vigente.

Inciso f) Formulario de Inspección Previa al Despacho de Hacienda (FIDHA) para bovinos y bubalinos que provengan de zonas de control o erradicación de Garrapata según normativa vigente.

ARTÍCULO 8° — **Admisión.** No serán admitidos el ingreso de animales que no den cumplimiento a las condiciones que se establecen por la presente disposición según corresponda. Tampoco aquellos que presenten ectoparásitos como piojos, sarna o similares, lesiones en la piel, magulladuras o golpes que puedan significar maltrato o infracción a las normas y principios de bienestar animal.

ARTÍCULO 9° — **Infracciones.** El incumplimiento a la presente norma es pasible de las sanciones dispuestas por el Capítulo V de la Ley N° 27.233, sin perjuicio de las medidas preventivas previstas en la Resolución N° 38 del 3

de febrero de 2012 del ex Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

ARTÍCULO 10° — **Incorporación.** Se incorpora la presente Disposición al Libro Tercero, Parte Tercera, Título I, Capítulo IV, Sección 1°, Subsección 1 del Índice Temático del DIGESTO NORMATIVO del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por aprobado por Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 11° — **Vigencia.** La presente Disposición entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12° — **De forma.** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.